

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00173 00

Subsanados oportunamente los aspectos enunciados en auto anterior, y reunidos los requisitos propios de esta clase de solicitudes, el Despacho **ADMITE** la demanda de coparte promovida por AGMIN ITALY S.P.A. contra LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A. (miembro del CONSORCIO ESTRUCTURA MODULAR 2019) y JESÚS ANTONIO RAMÍREZ BONILLA.

Córrasele traslado de la demanda y de los anexos a los convocados que ya fueron puestos a derecho en el juicio, es decir, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A., por el mismo término de traslado de la demanda inicial, es decir, VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este pronunciamiento.

Notifíquesele este auto al convocado JESÚS ANTONIO RAMÍREZ BONILLA, conforme lo prevén los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P. (en armonía con el artículo 103 *ibídem* y el precepto 8° de la Ley 2213 de 2022), entregándole copia de la demanda de coparte y de sus anexos. Córrasele traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

El cómputo y transcurso de los términos a que se contrae este proveído se hará simultáneamente con el traslado de la litiscontestación de la demanda primigenia, que fue dispuesto en el numeral 3° del auto de 1° de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec9f161a5443ac73c5e4a629e135b3cfa7bda5f0c95fa57ddd416a2adb681**

Documento generado en 16/09/2022 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00173 00

1.- Conforme al artículo 287 del C.G.P., el Despacho **ADICIONA** el numeral 3° del auto de 1° de febrero de 2022, para disponer que a la demandante se le corren traslado de las piezas procesales allí mencionadas, así como de la objeción al juramento estimatorio efectuada por LIBERTY SEGUROS S.A.

2.- De otro lado, decídase el recurso de reposición -con apelación subsidiaria- que la parte actora interpuso contra el numeral 2° del auto de 1° de febrero de 2022, proferido en el juicio declarativo que adelanta FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA MINISTERIO DE DEFENSA) contra LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AGMIN ITALY S.P.A. y SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A. (estas dos últimas como integrantes del CONSORCIO ESTRUCTURA MODULAR 2019).

La decisión cuestionada. El Despacho tuvo en cuenta que la enjuiciada AGMIN ITALY S.P.A., contestó oportunamente la demanda proponiendo excepciones previas y objetando el juramento estimatorio contenido en el libelo introductor.

Fundamentos del recurso. FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., reprodujo la argumentación esbozada en el memorial donde describió el traslado de la solicitud de nulidad propuesta por AGMIN ITALY S.P.A. (acogida por auto en firme), afirmando que tanto lo resuelto frente a dicho pedimento como la puntual determinación atacada contravienen la postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia frente a las formas de acreditar la notificación del auto admisorio de la demanda por mensaje de datos.

Los enjuiciados guardaron silencio.

Para desatar los referidos medios impugnatorios, **SE CONSIDERA:**

En aras de la brevedad y de la notoria identidad en la fundamentación de los recursos esgrimidos por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., ella habrá de estarse a las razones de hecho y de derecho que este Juzgado desarrolló extensamente en auto aparte de esta misma fecha, con el que desató el recurso horizontal que la misma demandante propuso contra otro proveído de 1° de febrero de 2022.

Allí se dijo, en síntesis: *a)* que no hay motivos para reexaminar la legalidad de la declaración de nulidad adoptada en auto de 25 de noviembre de 2020, ni la del proveído de 10 de marzo de 2021 que mantuvo esa determinación; *b)* que esos pronunciamientos están ajustados a derecho y propenden por hacer efectiva la prevalencia del

derecho sustancial de las partes, en cuanto atañe a sus prerrogativas de defensa y contradicción; y c) que las particularidades del caso concreto, aunadas a las deducciones que emergen de la valoración de la conducta procesal hasta ahora desplegada por la parte demandante, y a los principios generales del derecho (nadie puede alegar en beneficio propio su culpa o torpeza) y del procedimiento civil (preclusión o eventualidad), desvirtúan cualquier anomalía grave y trascendente en la determinación ejecutoriada de otorgarle a AGMIN ITALY S.P.A. la oportunidad de replicar la demanda, a raíz de la declaración de nulidad por indebida notificación que se configuró en cuanto a ella concierne.

Así pues, se mantendrá incólume el numeral 2° del auto atacado de fecha 1° de febrero de 2022, sin que haya lugar a conceder la apelación incoada en subsidio, dado que ni el artículo 321 del C.G.P., ni ningún otro mandato legal, autorizan la doble instancia frente al pronunciamiento que tiene por oportunamente contestada la demanda. Por supuesto, el carácter taxativo de la apelación de autos imposibilita cualquier analogía o extensión con apoyo en el numeral 1° del aludido artículo 321, que sí contempla el recurso vertical frente a la decisión de rechazar la litiscontestación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el numeral 2° del auto de 1° de febrero de 2022, en cuanto tuvo por oportunamente contestada la demanda por parte de AGMIN ITALY S.P.A.

Segundo.- NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto esa decisión no es pasible de alzada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45074fa9118d89e6997a86175bf905ca3d467ef4759782b074b2d38b1d6e4144**

Documento generado en 16/09/2022 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00173 00

Se decide el recurso de reposición -con apelación subsidiaria- interpuesto por la parte demandante contra el auto de 1° de febrero de 2022, proferido en el juicio declarativo que FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. (administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PAD FORTALEZA MINISTERIO DE DEFENSA) promueve contra LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AGMIN ITALY S.P.A. y SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A. (estas dos últimas como integrantes del CONSORCIO ESTRUCTURA MODULAR 2019).

I. ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** El Despacho rechazó de plano la solicitud que la convocante presentó con miras a ejercer control de legalidad de la actuación surtida y dejar sin valor ni efecto los autos de 25 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021, aduciendo que la argumentación contenida en tal pedimento va de la mano con la que en su oportunidad esgrimió al recurrir en reposición el primero de los citados proveídos, el cual acogió la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda planteada por AGMIN ITALY S.P.A. Por consiguiente, concluyó que la parte actora pretendió reabrir una discusión ya clausurada en virtud del principio de preclusión inherente al procedimiento civil.

2. **Fundamentos del recurso.** FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., alegó que “*ni el juez ni las partes están atados a providencias desligadas de la ley procesal, ya que ello conllevaría a una cadena ininterrumpida de yerros*”; que al decidir la solicitud de nulidad planteada por su contendora, el Juzgado desatendió las pautas impartidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a las modalidades o formas de acreditar la consumación de la notificación por medios electrónicos remotos; y que, en su sentir, “*resulta absolutamente inconcebible que el despacho se abstenga de hacer un control de legalidad y se ratifique en una interpretación abiertamente contradictoria a la norma que fundamenta la providencia recurrida*”.

También expresó que “*la solicitud para dejar sin valor ni efecto no está atacando de manera directa la decisión de no reponer el auto*” que accedió a la prenotada solicitud de nulidad, sino que pretende la enmienda de un “*yerro procesal cometido por realizar una interpretación alejada de un precedente judicial aplicable al caso*”.

2. **Réplica del no recurrente.** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., alegó que la codemandada AGMIN ITALY S.P.A. no pudo acceder a los documentos anexos al mensaje de datos remitido

por la demandante, y en ese orden de ideas se justifica la declaración de la nulidad porque tales archivos “*por su peso fueron compartidos a través del aplicativo WeTransfer, que permite almacenar documentos en la nube por un periodo de tiempo limitado para poder compartirlos con terceras personas*”, de suerte que las piezas remitidas por la parte actora a sus contrincantes “*no estuvieron de manera permanente al alcance o acceso de los demandados para su conocimiento y consulta, situación que afecta el derecho de defensa [...] y respecto de la cual la accionante no acreditó que AGMIN ITALY S.P.A. tuviese acceso de forma permanente a dichos documentos*”.

En ese particular contexto, coligió que “*no puede entenderse que el mero envío de un mensaje de datos al correo de notificaciones del demandado produzca los efectos de la notificación de la demanda cuando los documentos que deben ser puestos de presente al demandado no pueden ser conocidos por este a través del medio en que los comparte el accionante*”.

Los demás enjuiciados guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se sabe, el recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2.- FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., estima que no había lugar a despachar favorablemente la solicitud de nulidad por indebida notificación que formuló AGMIN ITALY S.P.A. (como lo hizo este Juzgado en su providencia de 25 de noviembre de 2020, ratificada en sede de reposición el 10 de marzo de 2021), porque en su sentir, la constancia de entrega efectiva emitida por correo electrónico que data del 25 de agosto de 2020 bastaba para tener por surtida la notificación personal en esa época. Además, considera que el éxito de la invalidación exorada por su contraparte -que se sustentó en el fallo de la Corte Constitucional C-420 de 2020-, riñe con los lineamientos esbozados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los fallos de tutela de 3 de junio de 2020 (Exp. 2020-01025-00) y STC10417-2021 de 19 de agosto de 2021 (Exp. 2021-00132-01).

Ninguno de esos reparos resulta de recibo, por las siguientes razones:

2.1 El Juzgado sustentó el buen suceso de la solicitud de nulidad que presentó AGMIN ITALY S.P.A., en que ninguna prueba obrante en el plenario desvirtuaba la aseveración hecha bajo la gravedad del juramento por dicha enjuiciada, a cuyo tenor, ella no recibió la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

subsanción de la demanda ni el auto admisorio del escrito introductor.

No hay evidencia de que ese razonamiento sea arbitrario o abiertamente desconocedor del ordenamiento jurídico; de hecho, tanto su veracidad como su juridicidad encuentran vigoroso respaldo en lo que sobre el particular explicó otra de las demandadas, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., acerca del modo en que FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. llevó a cabo el acto de enteramiento desencadenante de la solicitud de invalidación:

*“la notificación realizada por la accionante mediante mensaje de datos [...] **contenía los archivos descritos en el cuerpo del mensaje, sin embargo, por su peso fueron compartidos a través del aplicativo WeTransfer, que permite almacenar documentos en la nube por un periodo de tiempo limitado para poder compartirlos con terceras personas.***

En ese sentido, los documentos compartidos no estuvieron de manera permanente al alcance o acceso de los demandados para su conocimiento y consulta, situación que afecta el derecho de defensa de las demandadas y respecto de la cual la accionante no acreditó que AGMIN ITALY S.P.A. tuviese acceso de forma permanente a dichos documentos.

Por lo anterior, no puede entenderse que el mero envío de un mensaje de datos al correo de notificaciones del demandado produzca los efectos de la notificación de la demanda cuando los documentos que deben ser puestos de presente al demandado no pueden ser conocidos por este a través del medio en que los comparte el accionante”.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

Tal versión está robustecida con el contenido de lo que la propia parte actora aportó junto con el recurso de reposición por ella impetrado contra el auto de 25 de noviembre de 2020, es decir, la misiva por cuya virtud le comunicó de la existencia del litigio a los integrantes del extremo pasivo, cuyo texto, en lo pertinente, se reproduce a continuación:

“Cordial saludo.

Dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, nos permitimos remitirles la demanda y sus anexos, la cual quedó repartida en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado del asunto.

La demanda está partida en 4 archivos dado el tamaño de sus anexos. Adicionalmente, anexamos el link de We Transfer donde se puede consultar el documento íntegro y en mejor calidad, el cual estará vigente por los próximos 7 días para su descarga [...]

1 file sent via WeTransfer, the simplest way to send your files around the world"

(Resalta y traduce el Despacho: "1 archivo enviado vía WeTransfer, la vía más simple para enviar tus archivos alrededor del mundo").

En ese orden de ideas, es evidente que no hay razones fácticas, probatorias ni jurídicas que impongan reexaminar la legalidad de la declaración de nulidad adoptada en auto de 25 de noviembre de 2020, ni la del proveído de 10 de marzo de 2021 que dirimió el recurso de reposición propuesto por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. contra aquella decisión. Vale la pena recalcar que ambos pronunciamientos armonizan plenamente con el ordenamiento y tienden a garantizar la primacía de los derechos sustanciales de defensa y contradicción de las partes, en asocio con los principios de buena fe y lealtad procesal, claro está, sin perder de vista las particularidades del caso, pues la justicia se administra en concreto y no de manera abstracta.

2.2 Precisamente las particularidades del *sub júdice* justifican el criterio prohijado por este Despacho, pues a lo anterior cabe agregar que la parte demandante omitió invocar el primero de los precedentes del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria (el de 3 de junio de 2020, Exp. 2020-01025-00), al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad de AGMIN ITALY S.P.A., y al formular el recurso de reposición contra el auto de 25 de noviembre de 2020, oportunidades en que bien pudo haberlo hecho. Como si fuera poco, dejó de hacer uso de la alzada que procedía contra esa determinación conforme al numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.

Tales comportamientos debe valorarlos el juzgador, entre otras cosas, porque a nadie le es dado obtener provecho de su propia culpa o torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans potest*), y porque, como ya se advirtió, la juridicidad de la notificación del auto admisorio que se efectuó a AGMIN ITALY S.P.A., es un tema respecto del cual operó el principio de preclusión o eventualidad propio de esta clase de procedimientos.

2.3 Así las cosas, no hay yerro protuberante que amerite el ambicionado control de legalidad, ni mucho menos, que imponga dejar sin valor ni efecto los autos de 25 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021.

3.- Lo hasta aquí discurrido basta para desestimar el recurso horizontal en estudio, situación que impone mantener incólume el auto cuestionado de 1° de febrero de 2022.

No se concederá la alzada interpuesta en subsidio, pues ni los artículos 132 y 321 del Código General del Proceso, ni ninguna otra disposición, prevén como pasible de doble instancia contra el auto que desestima una solicitud de "dejar sin valor ni efectos y ejercer control de legalidad", aspecto sobre el cual, dicho sea de paso, no es posible equiparar esa

determinación a la negativa o la definición de una nulidad procesal (numeral 6° del citado canon 321), porque en materia de apelación de autos rige el principio de especificidad o taxatividad y, por lo tanto, no son de recibo al respecto interpretaciones extensivas o analógicas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- NO REPONER NI REVOCAR el auto de 1° de febrero de 2022, que rechazó la solicitud de “*dejar sin valor ni efectos y ejercer control de legalidad*”, presentada por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., atendiendo los motivos expresados en el cuerpo de este pronunciamiento.

Segundo.- NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto el veredicto fustigado no es susceptible de alzada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa43a4d6a9af0701a01beadbfdc673afa4a6e7f81d457a8cfe9644c51ce2ff9**

Documento generado en 16/09/2022 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00173 00

1.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por el abogado JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ al poder conferido por la demandada AGMIN ITALY S.P.A., precisando que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial a este Juzgado.

2.- Reconócese personería al abogado MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY como apoderado judicial de AGMIN ITALY S.P.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido. En atención a lo solicitado por dicho profesional, facilítesele el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b2b02d1603f2b372fc89138ed76147c7204a9fee2382d79c3866068683cb7**

Documento generado en 16/09/2022 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00275 00.

De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecida para avocar conocimiento por los Juzgados Civiles del Circuito, ya que verificado el avalúo catastral aportado con la demanda (pág. 14 archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos) el monto del mismo es (\$84'318.000), por tanto el mismo no supera los 150 S.M.L.M.V. (\$150'000.000,00), convirtiéndose en un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, razón por la que se ordenará devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea remitido a los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa instaurada por CARMEN ELISA RODRIGUEZ MORALES contra el señor LESTER HUMBERTO PERALTA NARVAEZ por falta de competencia (factor cuantía).

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que éste sea abonado a los Juzgados Civiles Municipales de ésta ciudad, por ser los competentes para conocer de esta acción. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c42a861d9955e27e7905f5778c40450ee519eab3ef4212282afaac003402c**

Documento generado en 16/09/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00567 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 1° de agosto de 2022, mediante el cual confirmó el auto del 16 de noviembre de 2021 que rechazó el incidente de nulidad propuesto por la demandada.

Se requiere nuevamente a Secretaría para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b91111fbe8d513898872a844a4f09874e23df53f2799259e8034037c7c2d29ef**

Documento generado en 16/09/2022 05:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00339 00

Para los efectos legales pertinentes, se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo singular número 11001 3103 010 2021 00147 00, y comunicado mediante oficio N° 1340 de 2 de agosto del año en curso, claro está, atendiendo la prelación y turno que legalmente correspondan.

Oficiese y adviértasele a dicho estrado judicial que el Despacho está a la espera de lo que la autoridad tributaria informe sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo que adelanta contra la ejecutada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad34c81ebfadecebbb5d55b0edeab2f7cf79ed72f9b7c595bbdaf218e5635e2**

Documento generado en 16/09/2022 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2021 00414 00

1.- Habiéndose acreditado el pago de la cantidad fijada en el avalúo aportado con la demanda¹, el Despacho, con apoyo en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., **DECRETA** a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la entrega anticipada de la franja de terreno alinderada en la forma indicada en el escrito introductor, con ficha predial CVY-02-036 y área de 5.603,93 metros cuadrados, que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 230-69855.

Para llevar a cabo la entrega decretada, se **COMISIONA** a la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CUMARAL – META. Líbrese el despacho comisorio con los anexos que correspondan. En aras de que el Juzgado pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado², la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión aquí encomendada.

2.- Por otro lado, téngase en cuenta que la parte actora acreditó la remisión de los citatorios de notificación personal a los demandados YECID ALEXANDER NIETO CORTÁZAR y DIANA MILENA NIETO CORTÁZAR, con resultado positivo. Entonces, la demandante proceda a agotar la notificación por aviso frente a dichos convocados, por el mismo medio que empleó al enviar los citatorios.

3.- Atendiendo lo expresado en el escrito introductor, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes MARÍA DEL CARMEN CORTÁZAR FORERO y FREDY EDUARDO NIETO CORTÁZAR.

Por Secretaría acredítese la inclusión de tales herederos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

4.- Se requiere a la parte actora para que acometa las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda a los demás demandados determinados (MARIANA NIETO USGAME y TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. ESP), en las direcciones que fueron suministradas para tal efecto.

¹ Los \$41'770.509 fueron pagados así: \$5'569.401 a Yecid Alexander Nieto Cortázar, \$5'569.401 a Diana Milena Nieto Cortázar (pagos cuyos soportes fueron acreditados con los anexos al escrito introductor) y \$30'631.707 en títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho.

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, STC576-2020, 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022, 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

5.- Finalmente, por Secretaría librese de inmediato el oficio ordenado en el párrafo cuarto del auto admisorio de 17 de enero de 2022, con destino a la autoridad registral correspondiente, para efectos de materializar la inscripción de la demanda allí decretada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e4f1e9f36701500493e52d6bcb4ff58b0d10cb7e542a1475b619127747d2f1**

Documento generado en 16/09/2022 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00026 00

1.- Previo a proveer sobre las notificaciones electrónicas aportadas al plenario con las respectivas constancias de acuse de recibo, y en aras de la buena fe, la lealtad procesal y la tutela efectiva del derecho sustancial de ambas partes, requiérase al apoderado de la parte actora para que informe al Despacho, bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo los buzones de correo¹ donde se surtieron tales actos de enteramiento (artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022), pues esa información no consta en el plenario y, además, en la dirección electrónica que se indicó en la demanda para efectos de notificación “no fue posible la entrega al destinatario”.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta y tómesese nota que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES informó que al ejecutado ANDREI PETRU FARKAS “se le adelanta proceso de cobro bajo el expediente N° 302008925 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$12’569.000”.

En consecuencia, ofíciase nuevamente a dicha entidad para que, con prontitud y urgencia, informe lo pertinente respecto de los demás ejecutados, JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO y FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Los correos electrónicos son: crosal@vitalebi.com, jdescobar1025@hotmail.com y andreipeterfarkas@hotmail.com

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db0300f7e227d5dc31e74188c55a463ccdd57765696c4bb0e57f9855ff4c84d**

Documento generado en 16/09/2022 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00026 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en cuanto atañe a la materialización de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe5d621e4bdc870cd73325d851772a3c29f82141cc525bb4ea01bde47d8d1da**

Documento generado en 16/09/2022 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00151 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutante acreditó la recepción del citatorio de notificación personal del mandamiento de pago en la dirección electrónica de los enjuiciados TR3S S.A.S. y ALEJANDRO PONTÓN BERNATE, con resultado positivo (artículos 291 numeral 3° del C.G.P. y 8° del Decreto 806 de 2020).

Como los enjuiciados no comparecieron en la oportunidad pertinente, proceda la parte actora a practicar la notificación por aviso por el mismo medio utilizado para el envío del citatorio, es decir, a la dirección electrónica cuya forma de obtención fue expresada y acreditada en la demanda (art. 291 numeral 6° y 292 del C.G.P.).

2.- Como los documentos adjuntos al escrito anterior cumplen con los requisitos de los artículos 1666, 1668 (numeral 3°), 1670 (inciso primero), 2361 y 2395 del Código Civil, **SE ACEPTA** la subrogación efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$56'107.033,00, que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la Ley (art. 1668 numeral 5° del C.C.).

Se tiene como subrogatario a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos arriba enunciados, y se reconoce personería como apoderado judicial de dicha entidad al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Secretaría bríndele acceso al expediente al mencionado profesional del derecho.

3.- Téngase en cuenta que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES informó que al BANCO DAVIVIENDA S.A., ejecutante en este asunto, *“no le figuran saldos pendientes de cancelar por concepto de obligaciones fiscales”*. En consecuencia, ofíciase nuevamente a dicha entidad **para que, con prontitud y urgencia, informe lo pertinente respecto de los ejecutados TR3S S.A.S. y ALEJANDRO PONTÓN BERNATE**, conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2744451ed8fbad1bd39ea29cb99b1b8e1a7556221d8af68b48fc1fc9001709**

Documento generado en 16/09/2022 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00151 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por las siguientes entidades financieras: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A., en cuanto atañe a la materialización de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38fa42d1ed04a3cc73079afb7424cad346a262657b16a41298f85e995c399b**

Documento generado en 16/09/2022 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00365 00

Se agrega al expediente para conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva del Oficio N° 21-0956, expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MELGAR, a cuyo tenor, la ejecutada DIANA CONSTANZA CRISTANCHO GALVIS no es titular de derechos reales principales sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 366-4194, y por lo tanto no resulta factible la materialización del embargo decretado.

Nótese que, según la parte final del certificado de tradición y libertad del aludido bien raíz, fue abierta una nueva matrícula inmobiliaria con base en la compraventa parcial de una franja de terreno que la señora CRISTANCHO GALVIS ajustó con el propietario inscrito, señor ÁNGEL MARÍA BALLESTEROS SANTANA (anotación N° 8).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p>
<p>Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.</p>
<p>El Secretario,</p>
<p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be284ed821bc35da416e65e9013640e48822972b1aa12c9d38d550f9caa8c049**

Documento generado en 16/09/2022 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2021 00384 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora acreditó la entrega efectiva del citatorio de notificación personal y de los anexos de rigor, en dos de las direcciones físicas suministradas para tal efecto en el escrito introductor¹.

2.- En atención a que el apoderado de la parte actora y el ejecutado CARLOS ALEJANDRO MARTÍNEZ CHIQUILLO solicitaron conjuntamente la suspensión de este litigio por tiempo determinado, el Despacho, con apoyo en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. **DECRETA SU SUSPENSIÓN** por el término de NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO, contabilizado a partir de la fecha de radicación del respectivo memorial (2 de febrero de 2022).

Así mismo, y como consecuencia de lo anterior, téngase en cuenta que la reanudación del juicio acaeció de oficio el 4 de mayo del año en curso (artículo 163 inciso segundo del C.G.P.).

3.- Finalmente, se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes la nota devolutiva del oficio N° 22-0040, emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 145 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ “Calle 42 N° 8-90 Interior 1 Apartamento 502 León XIII” de Soacha, y “Calle 44 Sur N° 54-19” de Bogotá.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4015b71076b2c6305097ab2bce304a3aa3f94762361e2ce4a386828ee008f8**

Documento generado en 16/09/2022 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>